

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986006113201900123

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00012

Condenado: EDWIN ARENAS VACA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado.

Sustanciación: 2022-0667

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- REASÚMASE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **EDWIN ARENAS VACA** identificado con cédula No. 1.094.580.629 de Ábrego – Norte de Santander, teniendo en cuenta que fue condenado por sentencia del 6 de agosto de 2020 proferida el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** a la pena de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesorio la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia que quedó ejecutoriada el 6 de agosto de 2020, según ficha técnica. El sentenciado **EDWIN ARENAS VACA** se encuentra gozando del beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL** concedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona – Norte de Santander por decisión de fecha 7 de julio de 2022, bajo un período de prueba de 30 meses, tiempo que le falta para cumplir la pena impuesta, previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso; pago que se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 11 de julio de 2022 y el acta fue suscrita el mismo día.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda nuevamente a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena que le fue impuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201580745
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00182 00
Condenado: ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA
Delito: Acceso carnal abusivo con Incapaz con menor de catorce años en concurso heterogéneo con el delito de actos sexuales con menor de catorce años
Interlocutorio No. 2022-1003

Ocaña, once (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18458960	01/01/2022 – 31/01/2022	204	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	192	-	-
	01/03/2022 – 24/03/2022	164	-	-
	25/03/2022 – 31/03/2022	56	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		616	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		192	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta que las horas trabajadas en los períodos de **enero y marzo de 2022** sobrepasan el máximo legal, las mismas no serán objeto de redención y se solicitará al EPMSC Ocaña para que allegue las Planillas de los mencionados meses para su correspondiente estudio.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **MUNIVE PLATA**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA**, **12 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que allegue las Planillas de horas trabajadas por el sentenciado **ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA** en los períodos de **enero y marzo de 2022**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201580745
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00182 00
Condenado: ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA
Delito: Acceso carnal abusivo con Incapaz con menor de catorce años en concurso heterogéneo con el delito de actos sexuales con menor de catorce años
Interlocutorio No. 2022-1004

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18544426	01/04/2022 – 30/04/2022	208	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	208	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		624	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Teniendo en cuenta que las horas trabajadas en los períodos de **abril, mayo y junio** de

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

2022 sobrepasan el máximo legal, las mismas no serán objeto de redención y se solicitará al EPMSC Ocaña para que allegue las Planillas de los mencionados meses para su correspondiente estudio.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **MUNIVE PLATA**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER pena redimida al sentenciado **ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que allegue las Planillas de horas trabajadas por el sentenciado **ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA** en los períodos de **abril, mayo y junio de 2022**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001610611420188012000
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00350 00
Condenado: LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA
Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos
Interlocutorio No. 2022-1005

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó la planilla de registro de horas trabajadas por el condenado en el período de enero de 2022 que corresponden al siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18463468	01/01/2022 – 31/01/2022	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		200	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		200	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOKA**, 12,5 días, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001610611420188012000
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00350 00
Condenado: LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA
Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos
Interlocutorio No. 2022-1006

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegaron las Planillas de horas trabajadas por el condenado en los períodos de mayo y junio de 2022 correspondientes al siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
	01/05/2022 – 31/05/2022	204	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		404	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		404	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOKA**, 25 días, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106154201780001
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00134
Condenado: IDEALFONSO PÉREZ QUINTERO
Delito: Rebelión
Interlocutorio: 2022-1007

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy el cual contiene solicitud de Extinción de la Sanción Penal suscrito por el sentenciado, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 28 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **IDEALFONSO PÉREZ QUINTERO** a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, multa de 66.66 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual de la pena principal, por el delito de **REBELIÓN**. Negándole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la de Prisión Domiciliaria. Sentencia que quedó ejecutoriada el 28 de noviembre de 2018.

El 4 de febrero de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **IDEALFONSO PÉREZ QUINTERO**.

El 17 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín REMITIÓ POR COMPETENCIA a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, teniendo en cuenta que el sentenciado **IDEALFONSO PÉREZ QUINTERO** había sido trasladado al Establecimiento Penitenciario de Barne de Combita – Boyacá.

Correspondiéndole el turno al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, el cual mediante decisión del 7 de noviembre de 2019 AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución de la Pena impuesta a **IDEALFONSO PÉREZ QUINTERO**. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
02/03/2020	3 MESES y 9 DÍAS
29/04/2020	21 DÍAS

El 29 de abril de 2020, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja CONCEDIÓ al sentenciado **IDEALFONSO PÉREZ QUINTERO** la LIBERTAD CONDICIONAL por un período de prueba de 12 meses y 29 días, período que le falta al condenado para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. Acta que fue suscrita el 30 de abril de 2020, visible a folio 33 (cuaderno original Juzgado Sexto Homólogo de Tunja), procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Así mismo, el Juzgado prenombrado mediante el mismo auto ordenó REMITIR POR COMPETENCIA a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Reparto.

El 30 de noviembre de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña de Descongestión AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **IDEALFONSO PÉREZ QUINTERO**.

El condenado **IDEALFONSO PÉREZ QUINTERO**, a través del correo electrónico geinerandrey65@gmail.com allegó al correo institucional del CSA de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta escrito contentivo de SOLICITUD EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. Solicitud que fue trasladada por ese dicho Centro de Servicios a este Juzgado el 4 de agosto de 2022.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 10 de agosto de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

IDEALFONSO PÉREZ QUINTERO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, la misma quedará incólume teniendo en cuenta que no se ha vencido el término de la pena impuesta, una vez ello ocurra pasará de nuevo al Despacho para pronunciarse sobre la extinción de dicha pena accesoria.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **IDEALFONSO PÉREZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.258.544 expedida Aguachica – Cesar, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: En cuanto a la pena accesoria, la misma quedará incólume teniendo en cuenta que no se ha vencido el término de la pena impuesta, una vez ello ocurra pasará de nuevo al Despacho para pronunciarse sobre la extinción de dicha pena accesoria.

TERCERO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **IDEALFONSO PÉREZ QUINTERO**.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

-- Modulo consulta PPL --

Identificación: *

Primer apellido : *

Captcha: *

No existe el inteno con esa identificación y primer apellido

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
No hay datos						

[Ubicación Establecimientos](#)
[Preguntas Frecuentes](#)
[Tutorial de Uso](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544984004001202000034
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00014
Condenados: CARLOS BREINER GARCIA PEREZ
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-1008

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional solicitada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ** interno en ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 19 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ** identificado con C.I. No. 29.603.308 de Venezuela, a la pena principal de **36 meses y 15 días** de prisión, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 29 de marzo de 2021, según Ficha Técnica¹.

En auto fechado 31 de enero de 2022, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

El 17 de marzo de 2022, le fue reconocida redención de pena de 22,5 días.

En auto del 16 de febrero de 2022, se aclaró el auto de avóquese.

El 19 de abril de 2022, se solicita el estudio de la libertad condicional por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

El 04 de mayo de 2022, le fue reconocida redención de pena de 14 días. En la misma fecha se requirieron los antecedentes y anotaciones penales actualizados del sentenciado y a este último, información para verificar su arraigo social y familiar.

Mediante auto del 11 de mayo de 2022, se requirió al Juzgado Fallador aclaración del radicado único plasmado en la ficha técnica, e igualmente si se dio inicio a incidente de reparación integral; además a las víctimas reconocidas.

Auto del 13 de junio de 2022, por el cual se reiteró al Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña lo requerido en el numeral primero del auto anterior, respecto a que se allegue la Ficha Técnica correspondiente debidamente diligenciada, además de tenerse por reparadas las víctimas.

Mediante auto interlocutorio No. 2022-0853, el Juzgado negó al condenado la libertad condicional hasta tanto se cuenta con la información faltante y solicitó a la Asistente Social adscrita al Juzgado el estudio de arraigo social y familiar del señor García Pérez.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 215 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 24 de junio de 2022 este despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ** cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la Asistente Social adscrita a este Juzgado, el cual fue allegado el 09 de agosto hogano.

En esta oportunidad, al haberse pasado al despacho con el proceso el día de hoy **informe de arraigo familiar y social** suscrito por la señora Asistente Social, se procede a continuar con el estudio en lo que concierne al tercer requisito de ley sobre **arraigo social y familiar**², el cual señala que se hizo a través de medios virtuales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022. El mismo da cuenta de haberse realizado en el inmueble ubicado en el **KDX 15-04 BARRIO TIERRA SANTA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA (NORTE DE SANTANDER)**, donde viviría el condenado **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ** en caso de concedérsele el beneficio de la libertad condicional, estableciendo contacto con la señora YECNI GARCÍA ORTIZ, quien manifestó habitar el mismo desde hace 9 años e indicó que el condenado habitó allí durante 3 años previos a su captura, información que difiere de los soportes documentales (Formato de medida de aseguramiento y Fiscalía General de la Nación), por lo que no fue posible determinar si el condenado residió en dicho inmueble y tampoco el parentesco con la entrevistada, pues verbalmente indicó ser prima del condenado, mientras que el soporte documental indica ser su amiga, máxime que no aportó documentos de identificación que acrediten su vínculo; por lo que no se logró validar información en relación a la convivencia del sentenciado, a pesar que YECNI GARCÍA demuestra disposición de recibir al procesado en su hogar. En el

² Folios 223 a 229 cuaderno original este Juzgado.

ámbito laboral, a pesar de la indicación de la entrevistada respecto a que el condenado antes de ser privado de la libertad realizaba labores de mototaxista, no se logró confirmar dicha aseveración.

El informe también relaciona que el condenado es de procedencia venezolana, hijo único, sin hijos y sus padres residen en Venezuela; se desconoce su desempeño personal, familiar y social tanto por la información incipiente de YECNI GARCIA y la disparidad entre su relato y la información expuesta en el soporte documental, además porque no proporcionó su documento de identificación y tampoco el de los integrantes del grupo familiar, además de no aportar documento alguno que acreditara su calidad de familiaridad. En cuanto al arraigo social, en contacto con MERCEDES HERNANDEZ, ésta terminó la llamada de manera anticipada y posteriormente no volvió a contestar las llamadas, a pesar de las reiteraciones.

El informe concluye que **NO es posible establecer si el condenado tiene parentesco con la entrevistada YECNI GARCÍA ORTIZ y con otros integrantes del hogar; existe disparidad entre el relato y el soporte documental; no se puede afirmar que el condenado haya habitado la unidad de vivienda objeto de la visita y tampoco el tiempo que la ocupó; se desconoce además el tiempo en que permaneció en territorio colombiano antes de ser privado de la libertad, y tampoco se allegó por parte de la Sra. García Ortiz información para corroborar el arraigo social.** Por lo anterior, el informe social indica que NO es posible validar el arraigo familiar y social de CARLOS BREINER GARCÍA PEREZ.

Así las cosas, por lo concluido en el informe realizado por la Asistente Social en relación a que el sentenciado no cumple con el presupuesto de arraigo social y familiar, el Despacho se abstiene de estudiar los demás requisitos contemplados en la norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a CARLOS BREINER GARCIA PEREZ, identificado con la C.I. No. 29.603.308 de Venezuela, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA